

<p>Ponencia</p> <p><b>SALVADOR ROMERO ESPINOSA</b></p> <p><i>Comisionado Ciudadano</i></p>	<p>Número de recurso</p> <p><b>1303/2017</b></p>
--	--

<p>Nombre del sujeto obligado</p> <p><b>Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco.</b></p>	<p>Fecha de presentación del recurso</p> <p>05 de octubre de 2017</p> <p>Sesión del pleno en que se aprobó la resolución</p> <p>01 de noviembre de 2017</p>
--	---

 <p><b>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</b></p>	 <p><b>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</b></p>	 <p><b>RESOLUCIÓN</b></p>
<p>“...Tal situación causa agravios, al recurrente por que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación legal, porque el sujeto obligado con argumentos insostenibles sin existir una declaración de información confidencial, se niega a entregar la información, además, el sujeto obligado impone una modalidad de acceso distinta a la solicitada...” (Sic).</p>	<p>Emite respuesta en sentido afirmativa parcial, a través del oficio dirigido al solicitante de información de fecha 05 cinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete, identificado como solicitud física 287, en el que anexa oficio sin número de fecha 03 tres de octubre del año en curso, signado por el Síndico Municipal, misma que notificó en fecha 04 cuatro de octubre del año en curso, vía Sistema Infomex Jalisco, dentro del folio 04185117.</p>	<p>La respuesta impugnada y su anexo se <b>MODIFICA</b>, por lo que se <b>REQUIERE</b> al sujeto obligado, entregue lo requerido en los puntos 1, 2 y 4 de la solicitud de información que le fue planteada, enviándole la información a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto por el recurrente o en su caso con respecto a los puntos 1 y 2 solicitados, sustancie el correspondiente procedimiento de acceso a la información, con las gestiones necesarias a su interior hasta la emisión de la respuesta fundada y motivada por parte del Comité de Transparencia del sujeto obligado, si considera que lo requerido en estos puntos es información confidencial, atendiendo a lo que refieren los artículos 20 y 21 de la Ley de la materia, al igual que los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p>

 <p><b>SENTIDO DEL VOTO</b></p>		
<p>Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Salvador Romero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Pedro Rosas Sentido del voto A favor.</p>

 <p><b>INFORMACIÓN ADICIONAL</b></p>
<p> </p>

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**1303/2017.**SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE TUXPAN,  
JALISCO.**COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.-----

**VISTAS**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1303/2017**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, con folio número 04185117, solicitando la siguiente información:

*"Del 1o. de Octubre del 2015 al 20 de Septiembre del 2017 solicito un informe que contenga: 1.- Nombre de los beneficiarios del programa de regularización de títulos de propiedad a través de la COMUR. 2.- Domicilio de los beneficiarios. 3.- Costo de la expedición de los títulos. 4.- Todas las actas de la COMUR." (Sic).*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos la Enlace Municipal de Transparencia del Sujeto Obligado, emite respuesta en sentido afirmativa parcial, a través del oficio dirigido al solicitante de información de fecha 05 cinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete, identificado como solicitud física 287, en el que anexa oficio sin número de fecha 03 tres de octubre del año en curso, signado por el Síndico Municipal, misma que notificó en fecha 04 cuatro de octubre del año en curso, vía Sistema Infomex Jalisco, dentro del folio 04185117.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 05 cinco de octubre del 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** a través del correo electrónico oficial

[solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx) el cual se recibió con folio 08208, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

*"... Niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada.*

*Niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada.*

*Condiciona el acceso a la información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley.*

Los **argumentos** por los que se presenta el recurso de revisión y que se relacionan con el (los) supuesto (s) elegido (s) en el párrafo anterior:

...  
*Asimismo, causa agravios al solicitante, porque el sujeto obligado emite una afirmativa-parcial, quien a la vez, refiere que el nombre y domicilio de los beneficiarios del Programa de Regularización de Títulos de Propiedad de la COMURT es información confidencial, y que la información solicitada no es información fundamental ni considerada obligatoria y que esté prevista en los artículo 8 y 15 de la Ley invocada y que por lo que ve a las actas de la COMUR, estas se encuentran y dejan a disposición para consulta directa en la sindicatura conforme a lo dispuesto en el artículo 87 fracción I de la citada Ley. Tal situación causa agravios, al recurrente por que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación legal, porque el sujeto obligado con argumentos insostenibles sin existir una declaración de información confidencial, se niega a entregar la información, además, el sujeto obligado impone una modalidad de acceso distinta a la solicitada..." (Sic).*

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1303/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 10 diez de octubre del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación

correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1076/2017, el día 11 once de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, Se tiene al sujeto obligado ofertando pruebas. Fenece Término para la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 20 veinte de octubre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por la Enlace Municipal de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitió en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia. Asimismo una vez analizado el informe de referencia y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto por el numeral 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán como pruebas aunque no hayan sido ofertados, en razón de tener relación con los hechos controvertidos, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto respectivo de la presente resolución.

Finalmente se dio cuenta que feneció el plazo otorgado a la parte recurrente para que manifestara su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, el mismo no realizó declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad a lo establecido por el numeral Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión se ordenó continuar

con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

**7. Agréguese.** Por medio de acuerdo de fecha 01 de noviembre del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el informe de contestación al presente recurso, mismo que ya obraba en actuaciones por lo que se ordenó glosar únicamente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.-** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud vía infomex folio <b>04185117</b>	
Fecha de presentación solicitud de información	21/septiembre/2017
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	04/octubre/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	05/octubre/2017
Concluye término para interposición del recurso:	25/octubre/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	05/octubre/2017
Días inhábiles	Sábados y domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones III, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistentes en Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; y Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 puntos 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de la solicitud de Información recibida en fecha 21 veintiuno de septiembre del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia con folio 04185117.
- b) Copia simple del oficio dirigido al solicitante de información identificado como solicitud física 287, emitido por la Enlace Municipal de Transparencia del sujeto obligado, el día 05 cinco de octubre del año en curso, por el cual emite respuesta a la solicitud de información planteada en sentido afirmativa parcial, con anexo.
- c) Copia simple del oficio sin número, de fecha 03 tres de octubre del año en curso, emitido por el Síndico Municipal, por el cual sustenta la respuesta a la solicitud de información planteada referida en el inciso anterior.
- d) Copia simple de la impresión de pantalla, en la cual consta el paso denominado Documenta la respuesta de Vía Infomex 04/10/2017 relativa al folio 04185117 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Del sujeto obligado:**

- e) Copia simple del escrito signado por el Síndico Municipal del sujeto obligado, de fecha 16 dieciséis de octubre del año en curso.
- f) Copia simple de las resoluciones de fechas 04 cuatro y 05 cinco de octubre del año en curso.
- g) Copia simple del escrito signado por el Síndico Municipal del sujeto obligado, de fecha 03 tres de octubre del año en curso.
- h) 2 dos copias simples de impresiones de pantalla de Sistema Infomex Jalisco.
- i) Copias simples de acuses de notificación electrónica.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 400, 402, 403, 414, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas documentales ofertadas referidas en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i), que fueron exhibidas las primeras cuatro por el recurrente y las restantes por el sujeto obligado, todas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes,

se les concede valor suficiente y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.-** La respuesta a la solicitud de información planteada, contenida en el oficio signado por la Enlace Municipal de Transparencia, identificado como solicitud física 287, de fecha 05 cinco de octubre del año en curso y su anexo oficio sin número signado por el Síndico Municipal de fecha 03 tres de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se **MODIFICAN** y en efecto se le **REQUIERE** al sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La inconformidad del recurrente en lo general consiste en: *“...emite una afirmativa-parcial, quien a la vez, refiere que el nombre y domicilio de los beneficiarios del Programa de Regularización de Títulos de Propiedad de la COMURT es información confidencial, y que la información solicitada no es información fundamental ni considerada obligatoria y que esté prevista en los artículo 8 y 15 de la Ley invocada y que por lo que ve a las actas de la COMUR, estas se encuentran y dejan a disposición para consulta directa en la sindicatura conforme a lo dispuesto en el artículo 87 fracción I de la citada Ley. Tal situación causa agravios, al recurrente por que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación legal, porque el sujeto obligado con argumentos insostenibles sin existir una declaración de información confidencial, se niega a entregar la información, además, el sujeto obligado impone una modalidad de acceso distinta a la solicitada, ...” (Sic).*

Por su parte el sujeto obligado Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, en su informe de Ley que rindió, a través de la Enlace Municipal de Transparencia, prácticamente ratifica su respuesta otorgada y sustentada en el oficio signado por el Síndico Municipal del sujeto obligado, en la que indica que no es posible y no se puede proporcionar el nombre ni el domicilio de los beneficiarios del programa de regularización de títulos de propiedad de la COMURT en razón de ser información confidencial, ya que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, resultando ser información personal entregada con tal carácter por cada uno de los particulares, considerándose así conforme a los artículos 20 numerales 1 y 2, 21 numeral 1 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así tampoco puede informarse el costo de expedición de los títulos, puesto que no son ingresos municipales por concepto de participaciones federales o estatales, así tampoco son ingresos propios que integren la hacienda pública municipal del

Ayuntamiento, por lo que no se cuenta con tal información, habida cuenta además, de que su expedición es gratuita ya que no es información fundamental ni de la considerada obligatoria y que este prevista en los artículos 8 y 15 de la Ley Invocada, y por lo que ve a las actas de la COMUR, éstas se encuentran y dejan a la disposición para su consulta directa en esta sindicatura a mi cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 fracción I de la citada Ley.

Del análisis a las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que se atiende, de las contenidas en el folio 04185117 del Sistema Infomex Jalisco y las posturas de las partes, este Pleno del Órgano Garante, considera que le asiste parcialmente la razón al recurrente en sus agravios planteados, pues lo fundado deviene de dos razones fundamentales, la primera de ellas es el hecho de que si bien es cierto el sujeto obligado respecto a lo solicitado: *Informe solicitado del 1° de octubre de 2015 al 20 de septiembre de 2017, que contenga: 1.- Nombre de los beneficiarios del programa de regularización de títulos de propiedad a través de la COMUR y 2.- Domicilio de los beneficiarios*, en su respuesta que confirma en su informe de Ley, argumenta al respecto que no es posible y no se puede proporcionar el nombre ni el domicilio de los beneficiarios del programa de regularización de títulos de propiedad de la COMURT, en razón de ser información confidencial, ya que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, resultando ser información personal entregada con tal carácter por cada uno de los particulares, considerándose así conforme a los artículos 20 numerales 1 y 2, 21 numeral 1 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin embargo, dichas razones y fundamentos por los cuales el sujeto obligado considera que justifica la negativa al acceso a la información pública solicitada en estos dos primeros puntos, al argumentar únicamente que lo requerido se trata de acceso a información confidencial, en virtud de que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y que resulta ser información personal entregada con tal carácter por cada uno de los particulares, por lo que dichas razones y fundamentos no se desestiman por los suscritos, sin embargo, es importante advertir que esas razones y fundamentos entre otras, deben de quedar asentados en un Acta emitida debidamente fundada y motivada por los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, en la que se justifique que la información confidencial solicitada no es susceptible de entregar a la parte solicitante

por no ser titular de dicha información requerida. Lo anterior en los términos de lo que establecen los "LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS", mismos que fueron publicados el 15 de abril del 2016 en el Diario Oficial de la Federación, que son de observancia obligatoria y marcan la pauta para la clasificación de la información.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente exposición de motivos y fundamentos que revisten de legalidad, congruencia y exhaustividad esta resolución administrativa en los puntos 1 y 2 solicitados.

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra el artículo 3° de la Ley de la materia precisa:

**"Artículo 3. ° Ley - Conceptos Fundamentales**

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

...

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; ...()"

Lo subrayado es propio.

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para lo fines, objetivos, acciones, que a si considere.

- Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública; siendo estos, que sea información reservada o **confidencial**, sin que por esto pierda su naturaleza pública.
- La información pública **confidencial** es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella, así como de los Titulares de la misma.

Ahora bien, aunque existen estas dos excepciones a la regla general, existe el principio de libre acceso que señala que *"en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial"*. Bajo este principio podemos interpretar que toda información es susceptible de ser entregada, salvo que sobrevenga cualquiera de las dos excepciones, privilegiándose en todo momento el acceso a la información.

En ese tenor, habrá información pública que los sujetos obligados posean y que tenga el carácter de reservada y confidencial, por lo que deberán tener todos los cuidados para protegerla; de esta manera, aquella confidencial que sea reservada por disposición legal deberá permanecer así por el cumplimiento de las obligaciones del sujeto obligado teniendo que darle el tratamiento necesario para su protección.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 21 un catálogo de información confidencial. Toda información que encuadre en alguna de esas hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos vigentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario para su manejo adecuado.

Ahora bien, cuando esta información que se encuentra prevista en el catálogo de confidencial sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas" que en la parte que interesa refieren:

“

**CAPÍTULO II  
DE LA CLASIFICACIÓN**

**Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.**

Los sujetos obligados **deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información** y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.**

**Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.**

La clasificación de información se **realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.**

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;**

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

**Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.**

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

**CAPÍTULO VI  
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Trigésimo octavo. **Se considera información confidencial:**

**I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

**II.** La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

**III.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.**

**Trigésimo noveno.** Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares. ..."

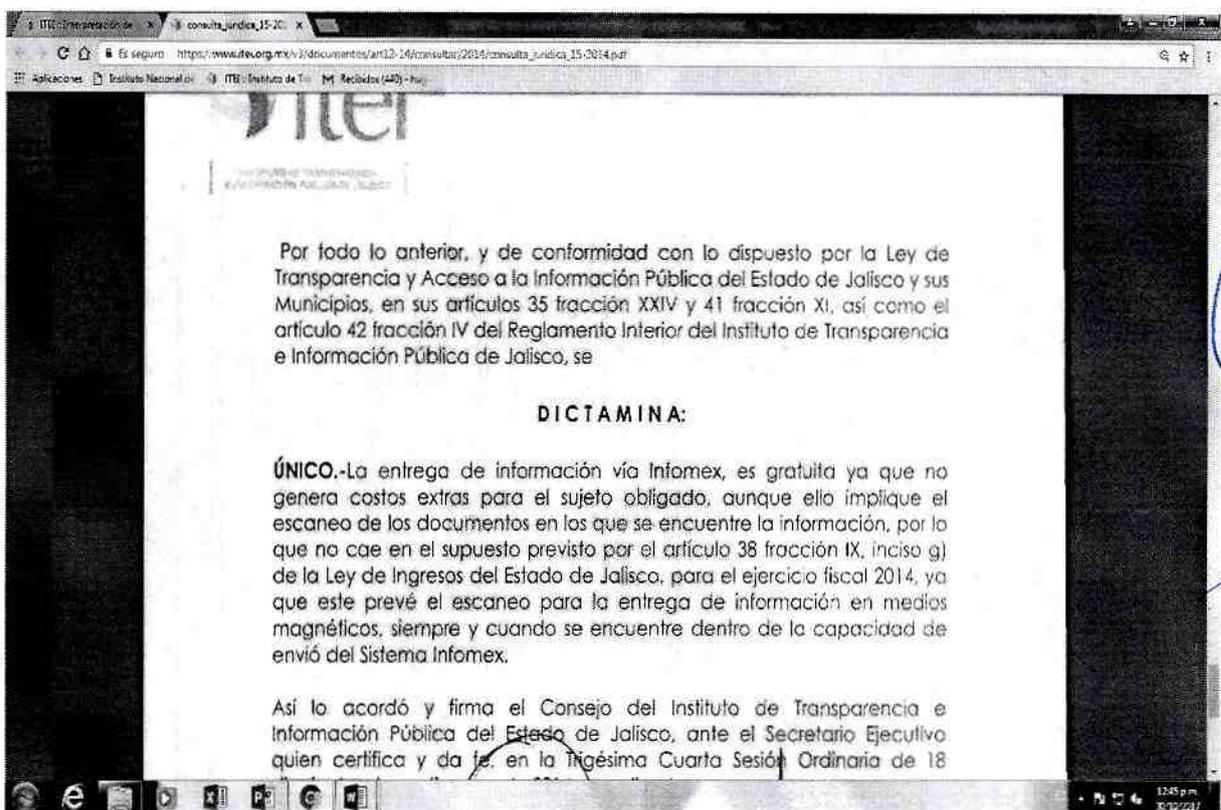
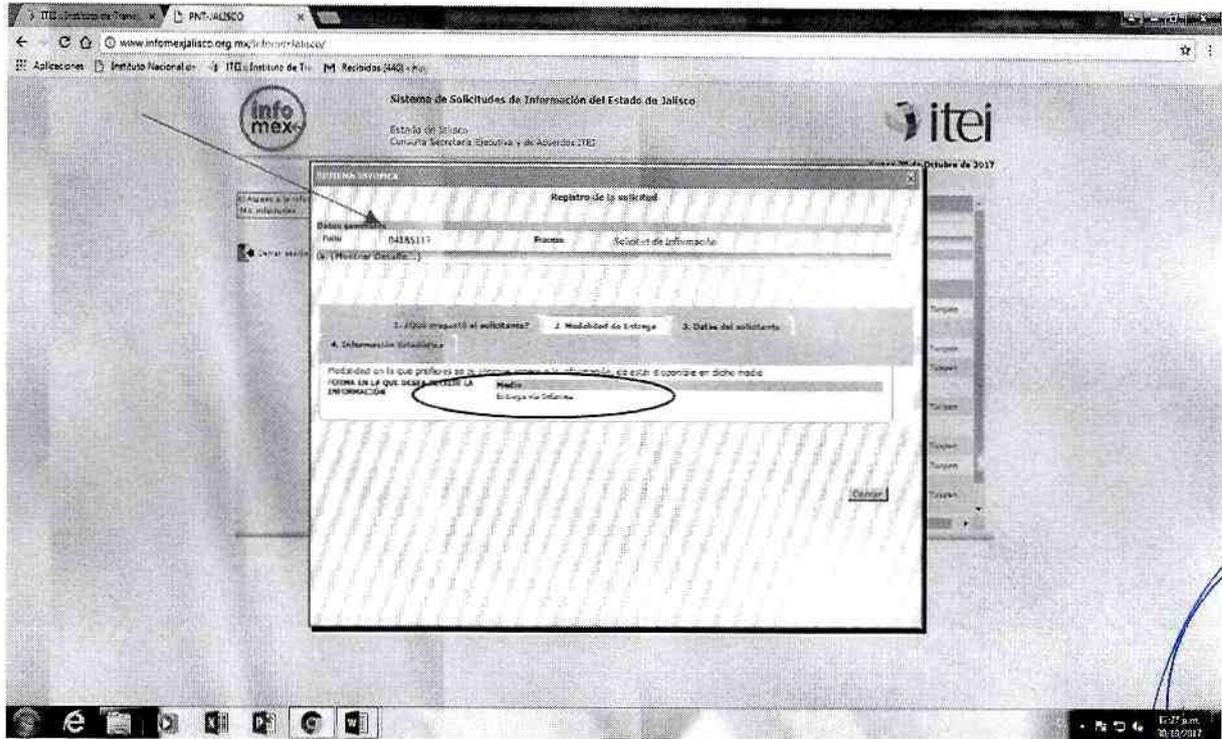
De esta manera, podemos darnos cuenta que la determinación de información confidencial por simple disposición legal no impide su acceso a los ciudadanos, sino que se exige para su negación un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los elementos necesarios. Esto permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones de el por qué no se les puede permitir el acceso a cierta información pública que reviste el carácter de confidencial, pues de no haberlos, debiera ser entregada.

Bajo este orden de ideas, si el sujeto obligado Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, pretendió negar la información solicitada, debió considerar tanto lo que dice la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como los lineamientos aludidos, acreditando los elementos necesarios y asentándolos en un acta derivada de la sesión de su comité de transparencia, realizando conforme un análisis los puntos 1 y 2 de la solicitud de información planteada.

Como conclusión, el sujeto obligado debe realizar el procedimiento antes descrito, atendiendo a los Lineamientos Generales emitidos por el Sistema Nacional en materia del Clasificación de información Reservada y Confidencial, ya que éstos desarrollan el alcance de la norma, así como los requisitos que se deben cumplir, por lo que si considera como excepción al derecho de acceso a la información, la información requerida en los puntos 1 y 2 de la solicitud de información planteada como confidencial, esto es, dentro de una de las vertientes, los datos personales o cualquier otro dato que pueda producir, por su naturaleza o su contexto, algún trato discriminatorio al titular de los mismos, se considerará como un dato sensible que afecta la esfera más íntima de la persona, conforme a los supuestos del catálogo de información confidencial.

Asimismo, también lo fundado del recurso de revisión planteado, deviene del hecho de que en relación a lo solicitado consistente en: *Todas las Actas de la COMUR* (Comisión Municipal de Regularización), si bien es cierto el sujeto obligado a través del Síndico Municipal por un lado, determina que dichas Actas se encuentran y dejan a disposición, también muy cierto es que indebidamente le impone al ahora recurrente la consulta directa de las Actas requeridas como modalidad de acceso, pues ésta es distinta a la modalidad solicitada, ya que de acuerdo a la vía que se tramitó la solicitud de Información Planteada, debió de haberle enviado por la Plataforma Nacional de

Transparencia Jalisco dentro del folio 04185117 o en su caso vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, la información requerida hasta la capacidad de 10 diez megabytes, conforme a lo señalado en la consulta jurídica 15/2014, de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2014 dos mil catorce, emitida por el Pleno de este Instituto, vigente y aplicable al respecto, como a continuación se demuestra:



Por lo tanto, con las consideraciones y fundamentos vertidos con anterioridad en el presente considerando y ante tales circunstancias, este Pleno del ITEI, considera que le asiste la razón al recurrente, por lo que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta contenida en el oficio signado por la Enlace Municipal de Transparencia, identificado como solicitud física 287, de fecha 05 cinco de octubre del año en curso y su anexo oficio de fecha 03 tres de octubre del presente año signado por el Síndico Municipal, dado que de actuaciones se acredita que el sujeto obligado si bien emitió y notificó la respuesta a la solicitud de información planteada, la misma no está debida y legalmente fundada y motivada respecto a los puntos 1, 2 y 4 materia del agravio y en efecto se le **REQUIERE** al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, JALISCO**, por conducto de la Enlace Municipal de Transparencia, para que en un plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, entregue lo requerido en los puntos 1, 2 y 4 de la solicitud de información que le fue planteada, enviándole la información a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto por el recurrente o en su caso con respecto a los puntos 1 y 2 solicitados, sustancie el correspondiente procedimiento de acceso a la información, con las gestiones necesarias a su interior hasta la emisión de la respuesta fundada y motivada por parte del Comité de Transparencia del sujeto obligado, si considera que lo requerido en estos puntos es información confidencial, atendiendo a lo que refieren los artículos 20 y 21 de la Ley de la materia, al igual que los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, conforme a las consideraciones y fundamentos expuestos en el presente considerando.

Se requiere a la Enlace Municipal de Transparencia del sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido con lo ordenado en la presente resolución y en caso contrario, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 puntos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el artículo 110 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 5°, 24, punto 1, fracción IV, 35

punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta contenida en el oficio signado por la Enlace Municipal de Transparencia, identificado como solicitud física 287, de fecha 05 cinco de octubre del año en curso y su anexo oficio de fecha 03 tres de octubre del presente año signado por el Síndico Municipal, dado que de actuaciones se acredita que el sujeto obligado si bien emitió y notificó la respuesta a la solicitud de información planteada, la misma no está debida y legalmente fundada y motivada respecto a los puntos 1, 2 y 4 materia del agravio y en efecto se le **REQUIERE** al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, JALISCO**, por conducto de la Enlace Municipal de Transparencia, para que en un plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, entregue lo requerido en los puntos 1, 2 y 4 de la solicitud de información que le fue planteada, enviándole la información a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto por el recurrente o en su caso con respecto a los puntos 1 y 2 solicitados, sustancie el correspondiente procedimiento de acceso a la información, con las gestiones necesarias a su interior hasta la emisión de la respuesta fundada y motivada por parte del Comité de Transparencia del sujeto obligado, si considera que lo requerido en estos puntos es información confidencial, atendiendo a lo que refieren los artículos 20 y 21 de la Ley de la materia, al igual que los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, conforme a las consideraciones y fundamentos expuestos en el considerando VIII de la presente resolución.

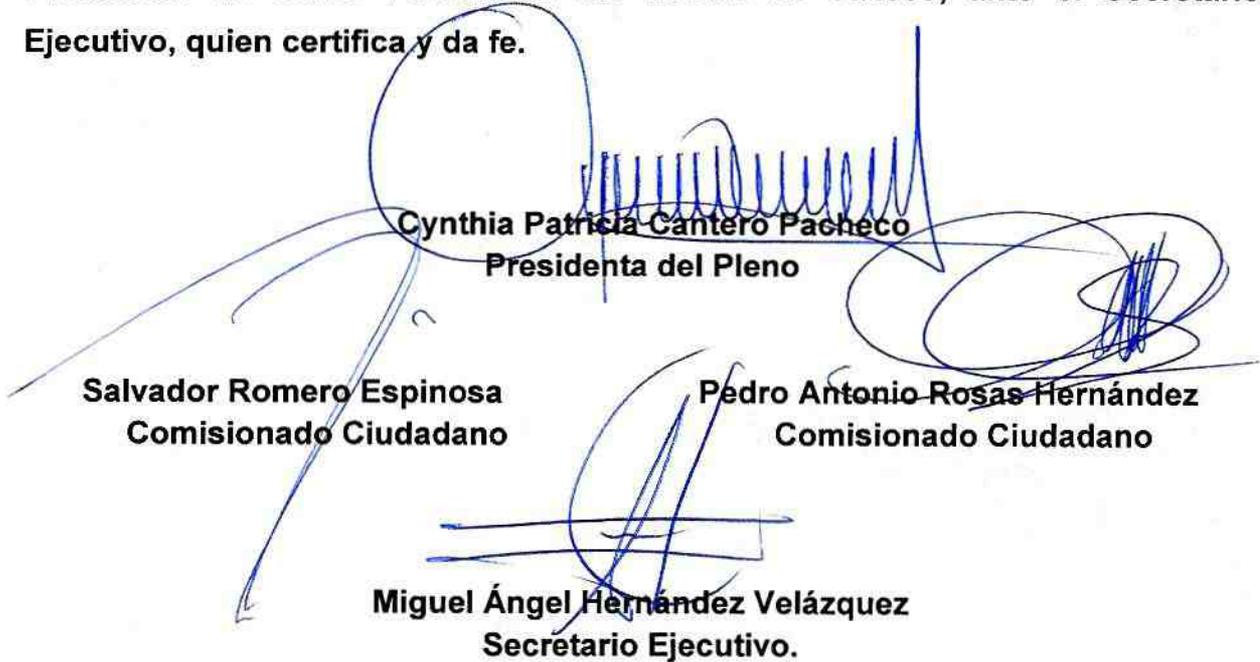
**TERCERO.-** Se requiere a la Enlace Municipal de Transparencia del sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido con lo ordenado en la presente

resolución y en caso contrario, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 puntos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el artículo 110 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno

**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano

**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1303/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 PRIMERO DE NOVIEMBRE DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 16 DIECISÉIS HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. -----, HGG